



ADD

ETL
GLOBAL
Tax · Legal

NEWSLETTER FISCAL FEBRERO 2024





EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de febrero de 2024 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Real Decreto 117/2024, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas
- ii.** Real Decreto 142/2024, de 6 de febrero, que modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en materia de retenciones e ingresos a cuenta
- iii.** Incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión (ERD)
- iv.** Incentivos fiscales en el IS en la adquisición de bienes en régimen de arrendamiento financiero del artículo 106 de la LIS
- v.** Calendario fiscal: febrero 2024
- vi.** Calendario fiscal: marzo 2024

Nuestro primer artículo resume el contenido del Real Decreto 117/2024, que versa sobre las obligaciones de comunicación de los operadores de plataforma. Adicionalmente, el Real Decreto regula modificaciones de otras normas, entre las que destaca, por su carácter general aplicable a todos los obligados tributarios, la modificación del régimen de declaraciones complementarias, incorporándose la figura de la autoliquidación rectificativa.

El segundo artículo hace referencia a las modificaciones en el Reglamento del IRPF en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

Para finalizar, a modo de recordatorio, resumimos, en el tercer artículo, los incentivos en materia de Impuesto sobre Sociedades de las entidades de reducida dimensión y, en el cuarto, los incentivos en el Impuesto sobre Sociedades a la adquisición de bienes mediante arrendamiento financiero.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



REAL DECRETO 117/2024, POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA EN EL ÁMBITO DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN COMUNICADA POR LOS OPERADORES DE PLATAFORMAS

Introducción

Por un lado, la Directiva (UE) 2021/514, conocida como la DAC 7 persigue, entre otros objetivos, mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la Unión Europea. En este sentido, se establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales. Por otro lado, se incorpora a Derecho interno los preceptos regulados en la DAC 8, como es la no obligación de los operadores plataformas, en determinados supuestos, de comunicar a la Administración tributaria la información obtenida de los vendedores.

Tal como se define en el Anexo del propio Real Decreto, se entine por plataforma:

- Cualquier software, incluidos los sitios web o partes de ellos y las aplicaciones, entre ellas las aplicaciones móviles, que sea accesible para los usuarios y que permita a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una "actividad pertinente", de forma directa o indirecta, para esos usuarios.
- También incluye cualquier modalidad de recaudación y pago de una "contraprestación" con respecto a la "actividad pertinente". El término "plataforma" no incluye software que, sin ninguna otra intervención para llevar a cabo la "actividad pertinente", permita exclusivamente alguna de las siguientes operaciones:
 - a) Procesar pagos relacionados con la "actividad pertinente";
 - b) Que los usuarios ofrezcan o promocionen una "actividad pertinente";
 - c) Redirigir o transferir usuarios a una plataforma.

Asimismo, se entiende por "actividad pertinente":

- Una actividad realizada por una "contraprestación" y que constituya alguna de las siguientes operaciones:
 - a) El arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, entre los que se incluyen bienes inmuebles de uso residencial y de uso comercial y cualquier otro tipo de bien inmueble, así como plazas de aparcamiento;
 - b) Los servicios personales;
 - c) La venta de "bienes";
 - d) El arrendamiento de cualquier medio de transporte.



- El término “actividad pertinente” no incluye las actividades llevadas a cabo por un “vendedor” que actúe como empleado del “operador de plataforma” o de una “entidad” vinculada al “operador de plataforma”.

Aunque este Decreto tiene por objeto regular las normas y los procedimientos de diligencia debida que deben aplicar los operadores de plataforma, también se aprovecha para modificar el Reglamento de aplicación de los tributos, para regular nuevas obligaciones de registro e información que tienen que cumplir estos operadores de plataforma y también se incorpora la figura de la autoliquidación rectificativa en determinados impuestos.

Ámbito subjetivo

Deben aplicar los procedimientos de diligencia debida los operadores de plataforma obligados¹ a comunicar información en relación con determinada información de los vendedores² y, estos, por su parte, estarán sujetos a comunicar ciertos datos a los citados operadores.

Normas y procedimientos de diligencia debida

Tendrán la consideración de normas y procedimientos de diligencia debida aquellas actuaciones que deban realizar los operadores de plataforma obligados a comunicar información dirigidas a la obtención, verificación y determinación de información relativa a los vendedores.

No obstante, un operador de plataforma obligado a comunicar información podrá elegir realizar los procedimientos de diligencia debida únicamente con respecto a los vendedores activos. A tener en cuenta:

- Un operador de plataforma podrá servirse de un tercero para cumplir las normas y procedimientos de diligencia debida reguladas en este real decreto.
- En ningún caso, el cumplimiento por el tercero excluirá la responsabilidad del operador por el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida.

¹ Una entidad que celebra contratos con vendedores para poner toda o parte de una plataforma a disposición de tales vendedores.

² Un usuario de una plataforma ya sea una persona o una entidad, que está registrado en cualquier momento durante el período de referencia en la plataforma y que realiza la actividad pertinente.



Determinación de los vendedores no sujetos a revisión

Un elemento previo a comprobar es la consideración de los vendedores no sujetos a verificación³, utilizándose dos instrumentos a estos efectos:

- Si la exclusión se fundamenta en la propia configuración de la entidad excluida, pública o cotizada, la verificación se puede efectuar a través de la información públicamente disponible o confirmada por la propia entidad.
- Si la exclusión se fundamenta en la configuración de la actividad desarrollada por el vendedor el análisis puede basarse en los registros disponibles por el operador.

Obtención de información

- Los operadores de plataforma estarán obligados a obtener y recopilar del vendedor los siguientes datos:
 - Si el vendedor es una persona física:
 - Nombre y apellidos.
 - Dirección principal.
 - Número de Identificación Fiscal, con indicación del Estado miembro de la Unión Europea o jurisdicción de emisión, o, en su ausencia, su lugar de nacimiento.
 - Número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o equivalente expedido por una jurisdicción, si se conociera y fuera distinto al número de identificación fiscal anterior.
 - Fecha de nacimiento.
 - Si el vendedor es una entidad:
 - Razón social.
 - Dirección principal.
 - Número de Identificación Fiscal, con indicación del Estado miembro de la Unión Europea o jurisdicción de emisión.

³ Todo vendedor que sea una entidad estatal; que sea una entidad cuyo capital social se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido o una entidad vinculada a una entidad cuyo capital se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido; que sea una entidad a la que el operador de plataforma haya facilitado, en el período de referencia, más de 2.000 actividades pertinentes a través de arrendamientos o cesiones temporales de uso con respecto a un bien inmueble comercializado, o al que el operador de plataforma haya facilitado, mediante la venta de bienes, menos de treinta actividades pertinentes, por las que el importe total de la contraprestación pagada o abonada no haya superado los 2.000€ durante el período de referencia.



- Número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o equivalente expedido por una jurisdicción, si se conociera y fuera distinto del número de identificación fiscal anterior.
 - Número de registro de la empresa, en su caso.
 - Identificación de los establecimientos permanentes desde los que se ejercen actividades pertinentes en la Unión Europea, con indicación del Estado miembro en el que estén ubicados dichos establecimientos permanentes.
- No obstante, se regulan supuestos en los que el operador de plataforma obligado a comunicar información no estará obligado a obtener la información indicada.

Verificación de la información

- El operador de plataforma determinará si la información obtenida es correcta, utilizando toda la información de que disponga en sus archivos, así como cualquier interfaz electrónica puesta a disposición de forma gratuita por un Estado miembro o por la Unión Europea así como por una Jurisdicción socia⁴ o la OCDE, en su caso, con el fin de comprobar la validez del número de identificación fiscal, así como del número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o Impuesto análogo expedido por una jurisdicción.
- El operador de plataforma podrá determinar si la información obtenida es correcta, utilizando la información de que disponga en sus registros de búsqueda electrónica.
- En los casos en que el operador de plataforma tenga motivo para creer, basándose en información facilitada por la autoridad competente de un Estado miembro o de una Jurisdicción socia en una petición relativa a un vendedor concreto, que cualquiera de los elementos de información puede ser incorrecto, solicitará al vendedor que se rectifiquen los mismos y que se acrediten mediante documentos, datos o información que sean correctos y procedan de fuentes independientes. A estos efectos, tendrá la consideración de documento, dato o información correcta:
 - Un documento de identificación expedido por un Estado miembro o jurisdicción.

⁴ España y cualquier otra jurisdicción con la que España tenga en vigor un acuerdo u otro instrumento jurídico en virtud del que intercambien de forma automática la información especificada en el artículo 54 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y que esté identificada como tal en un listado público.



- Un certificado de residencia fiscal que haya sido emitido durante los 6 meses naturales anteriores a la petición efectuada al vendedor.

Plazo y validez de los procedimientos de diligencia debida

- Un operador de plataforma completará los procedimientos de diligencia debida antes del 31 de diciembre del período de referencia⁵.
- No obstante, en el caso de los vendedores que estén registrados en la plataforma⁶ el 1 de enero de 2023 o en la fecha en que una entidad se convierte en operador de plataforma obligado a comunicar información, los procedimientos de diligencia debida deberán realizarse a más tardar el 31 de diciembre del segundo período de referencia del operador de plataforma obligado a comunicar información.
- Un operador de plataforma puede basarse en los procedimientos de diligencia debida realizados con respecto a períodos de referencia previos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que la información sobre el vendedor haya sido obtenida y verificada o confirmada en los últimos 36 meses.
 - Que el operador de plataforma obligado a comunicar información carezca de motivo para creer que la información obtenida es o ha pasado a ser poco fiable o incorrecta.

Determinación del Estado de residencia del vendedor

- Un operador de plataforma considerará que un vendedor es residente en cualquiera de los siguientes Estados miembros de la Unión Europea:
 - El Estado miembro de la dirección principal del vendedor.
 - El Estado miembro de expedición del número de identificación fiscal cuando este sea diferente del Estado miembro de la dirección principal del vendedor.

⁵ El año natural respecto del cual se lleva a cabo la comunicación de información.

⁶ Cualquier software, incluidos los sitios web o partes de ellos y las aplicaciones, entre ellas las aplicaciones móviles, que sea accesible para los usuarios y que permita a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una actividad pertinente, de forma directa o indirecta, para esos usuarios. También incluye cualquier modalidad de recaudación y pago de una "contraprestación" con respecto a la actividad pertinente. El término plataforma no incluye software que, sin ninguna otra intervención para llevar a cabo la "actividad pertinente", permita exclusivamente alguna de las siguientes operaciones: a) procesar pagos relacionados con la "actividad pertinente"; b) que los usuarios ofrezcan o promocionen una "actividad pertinente"; c) redirigir o transferir usuarios a una plataforma.



- El Estado miembro en donde estuviera localizado el establecimiento permanentecuando el vendedor haya facilitado dicha información.
- Un operador de plataforma solo podrá considerar que un vendedor es residente en una Jurisdicción socia cuando tenga en dicha jurisdicción su dirección principal.

No obstante, un operador de plataforma considerará que un vendedor es residente encada Estado miembro o Jurisdicción socia que haya confirmado un servicio de identificación electrónica puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión Europea o, en su caso, por una Jurisdicción socia o la OCDE.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

Formación de los censos tributarios en el ámbito de competencias del Estado

También forman parte de este censo las entidades que tengan la condición de operador de plataforma obligado o excluido a los efectos de la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas.

Censo de Obligados Tributarios

- Se incluyen nuevos datos a incorporar en el Censo de Obligados Tributarios para las personas jurídicas y demás entidades:
- El nombre, apellidos y número de identificación fiscal y, en su caso, el número de identificación fiscal de otros países, para los residentes.
- El código de identificación fiscal del país de residencia, para no residentes, el número de identificación fiscal IVA u otro número de identificación de su país de residencia, de quienes tengan la consideración de titulares reales de la entidad.

Declaración de alta en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados.

- Deberán comunicar a través del Censo cuando se inicie la actividad como operador de plataforma:
 - La condición de operador de plataforma obligado a comunicar información, así como la de operador de plataforma excluido.
 - El operador de plataforma obligado que, en su caso, haya optado por registrarse en España, deberá comunicar la siguiente información:



- Nombre.
- Dirección postal.
- Direcciones electrónicas, incluidos los sitios web.
- Cualquier NIF expedido al operador de plataforma obligado a comunicar información.
- Una declaración con información sobre la identificación del «operador de plataforma obligado a comunicar información» a efectos del IVA en la Unión.
- Los Estados miembros en los que los vendedores sujetos a comunicación de información son residentes.

Declaración de alta en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información.

El operador de plataforma obligado a comunicar información deberá presentar una declaración de alta en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información.

La declaración de alta deberá incluir la siguiente información:

- Razón social.
- Número de identificación fiscal.
- Domicilio fiscal en España.
- Direcciones electrónicas, incluidos los sitios web.
- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de sus representantes legales en España.
- En caso de no ser residente fiscal en España, su Estado o territorio de residencia, así como su número de identificación fiscal, su domicilio y la identificación completa de sus representantes en dicho Estado o territorio de residencia.

Si el operador de plataforma no es residente en España, pero opera en territorio español por medio de uno o varios establecimientos permanentes, cada establecimiento permanente deberá inscribirse individualmente en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información proporcionando los mismos datos y en las mismas condiciones que los operadores residentes y, además, cada uno de ellos deberá identificar la persona o entidad no residente de la que dependan y comunicar los datos relativos a aquella relacionados en el apartado anterior.



Declaración de modificación en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados

Se introducen supuestos de modificación y baja de los operadores cuando se produzcan las circunstancias reguladas en esta norma.

Contenido y nacimiento de la declaración de determinados mecanismos de planificación fiscal

- Se elimina la obligación del intermediario eximido de la obligación de información por el deber de secreto profesional de comunicar su exención al resto de intermediarios u obligados tributarios interesados que no sean sus clientes⁷.
- En lo que se refiere al contenido de la declaración informativa, se excluye el dato relativo a la identidad de los intermediarios eximidos de la obligación de información por el deber de secreto profesional y se incluye dentro del resumen del mecanismo transfronterizo, el deber de declarar cualquier información que pueda ayudar a la Administración tributaria a evaluar el riesgo fiscal del mecanismo.
- Datos en la declaración de determinados mecanismos transfronterizos de planificación:
 - La identificación de los intermediarios distintos de los eximidos de la obligación de informar por el deber de secreto profesional y de los obligados tributarios interesados, incluido su nombre, fecha y lugar de nacimiento (en el caso de una persona física), residencia fiscal, domicilio, NIF y, en su caso, las personas o entidades que sean empresas asociadas al obligado tributario interesado.
 - Un resumen del contenido del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información que incluirá los datos del mecanismo con trascendencia tributaria, en particular, cualquier información que pueda ayudar a la Administración tributaria a evaluar el riesgo fiscal.

Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal

- Las personas o entidades que tuvieran la consideración de intermediarios a los efectos de esta obligación estarán obligados a informar a la Administración tributaria de los mecanismos transfronterizos en los que intervengan o participen, respectivamente, cuando concurra alguna de las señas distintivas a las que se refiere la norma.

⁷ De acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022.



- Deberán ser objeto de declaración ante la Administración tributaria española todos aquellos mecanismos que tengan la consideración de transfronterizos⁸ y respecto de los cuales concorra alguna de las señas distintivas relativas a mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información de cuentas financieras y a las estructuras extraterritoriales opacas a las cuales se refieren las Normas tipo citadas en los términos desarrollados reglamentariamente.
- No estarán obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado 4 del artículo 45 de este reglamento.

Contenido y nacimiento de la declaración de determinados mecanismos de planificación fiscal

Se introducen las siguientes modificaciones en relación con la obligación de declaración de determinados mecanismos transfronterizos de planificación:

- La identificación de los intermediarios distintos de los eximidos de la obligación de informar por el deber de secreto profesional y de los obligados tributarios interesados, incluido su nombre, fecha y lugar de nacimiento (en el caso de una persona física), residencia fiscal, domicilio, NIF y, en su caso, las personas o entidades que sean empresas asociadas al obligado tributario interesado.
- Un resumen del contenido del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información que incluirá los datos del mecanismo con transcendencia tributaria, en particular, cualquier información que pueda ayudar a la Administración tributaria a evaluar el riesgo fiscal.

⁸ Tendrá la consideración de mecanismo de carácter transfronterizo a los efectos de esta obligación de información aquellos mecanismos que afecten a un obligado tributario interesado que sea residente fiscal en una jurisdicción respecto de la que haya surtido efectos el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático relativo a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas cuando dicho mecanismo tenga alguna consecuencia sobre el intercambio automático de información de cuentas financieras o la identificación de la titularidad real



Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información relativa a los Mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las Estructuras extraterritoriales opacas

- Las personas o entidades que tuvieran la consideración de intermediarios o, en su caso, los obligados tributarios interesados obligados a informar a la Administración tributaria de los mecanismos transfronterizos en los que intervengan o participen, respectivamente, cuando concurra alguna de las señas distintivas.
- Mecanismos transfronterizos objeto de declaración:

Deberán ser objeto de declaración ante la Administración tributaria española todos aquellos mecanismos que tengan la consideración de transfronterizos⁹ y respecto de los cuales concurra alguna de las señas distintivas relativas a mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información de cuentas financieras y a las estructuras extraterritoriales opacas a las cuales se refieren las Normas tipo citadas en los términos desarrollados reglamentariamente.
- Obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios:
 - Aquellos intermediarios en los que concurran alguno de los criterios de conexión a los que se refiere el apartado 5.a) de este artículo.
 - No estarán obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios:
 - Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en la letra b) del apartado 4 del artículo 45 de este reglamento.
 - Cuando la información haya sido previamente comunicada en los términos legalmente exigidos a la Administración tributaria española competente.
 - Aquellos intermediarios que hayan prestado sus servicios de intermediación del mecanismo desde un establecimiento permanente situado en otra

⁹ Tendrá la consideración de mecanismo de carácter transfronterizo a los efectos de esta obligación de información aquellos mecanismos que afecten a un obligado tributario interesado que sea residente fiscal en una jurisdicción respecto de la que haya surtido efectos el Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información relativa a los Mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las Estructuras extraterritoriales opacas cuando dicho mecanismo tenga alguna consecuencia sobre el intercambio automático de información de cuentas financieras o la identificación de la titularidad real.



jurisdicción respecto de la que haya surtido efectos el Acuerdo multilateral citado, y hayan comunicado la información ante la Administración tributaria de dicha jurisdicción.

- Aquellos intermediarios en los que concurra el criterio de conexión al que se refiere el apartado 5.a).3.º de este artículo, y sean residentes o tengan su sede de dirección efectiva en otra jurisdicción respecto de la que haya surtido efectos el Acuerdo multilateral citado, y hayan comunicado la información ante la Administración tributaria de dicha jurisdicción.

Competencia de la Administración tributaria española

- Los intermediarios obligados a declarar en el ámbito del Acuerdo multilateral suministrarán la información requerida a la Administración tributaria española competente cuando concurra cualquiera de los siguientes criterios de conexión:
 - Que el intermediario sea residente fiscal en España.
 - Que el intermediario facilite los servicios de intermediación respecto del mecanismo desde un establecimiento permanente situado en España.
 - Que el intermediario se hubiera constituido en España o se rija por la legislación española.
 - Que el intermediario tenga en España su sede de dirección efectiva. En particular, cuando el intermediario esté registrado en un colegio o asociación profesional española relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de asesoría.
- Los obligados tributarios interesados estarán obligados a presentar la declaración a la Administración tributaria española competente cuando residan fiscalmente en España siempre que no exista intermediario obligado a la presentación de la declaración en una jurisdicción respecto de la que haya surtido efectos el Acuerdo multilateral citado.
- La declaración recogerá, además, toda jurisdicción en la que el mecanismo se ha puesto a disposición para su ejecución. Esta información constituye un conjunto de datos, en relación con cada uno de los mecanismos que deban ser objeto de declaración

No obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas

No estarán sujetos a la obligación de información:

- Los operadores de plataforma excluidos que puedan demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que el modelo empresarial de su plataforma no tiene vendedores sujetos a comunicación de información.



- Los operadores de plataforma cualificados externos a la Unión con respecto a la información relativa a las actividades pertinentes cualificadas.

Operador de plataforma obligado a comunicar información

Estará obligado a presentar la declaración a la Administración tributaria española cualquier operador de plataforma, a excepción de los operadores de plataforma excluidos, que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- Que el operador sea residente fiscal en España o, no siendo residente fiscal en España ni en ningún otro Estado miembro, cumpla alguno de los siguientes criterios de conexión:
 - Que se hubiera constituido con arreglo a la legislación española.
 - Que tenga su sede de dirección, incluida su dirección efectiva, en España.
 - Que tenga un establecimiento permanente en España y no sea un operador de plataforma cualificado externo a la Unión.
- Que el operador no cumpla ninguno de los criterios de conexión anteriores pero facilite la realización de una actividad pertinente por parte de vendedores sujetos a comunicación de información residentes en un Estado miembro o que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles ubicados en un Estado miembro, y no sea un operador de plataforma cualificado externo a la Unión, siempre que dicho operador se hubiera registrado en España en los términos establecidos reglamentariamente.
- Datos de la declaración informativa:
 - Respecto del operador de plataforma obligado a comunicar información:
 - Denominación social de la entidad.
 - Número de identificación fiscal y, en su caso, número de identificación individual asignado por la Administración tributaria española e identificación de la plataforma.
 - Identificación de la plataforma.
 - El Estado miembro o Jurisdicción social de cumplimiento de la obligación de la información.
 - Respecto de cada vendedor sujeto a comunicación de información que haya llevado a cabo una actividad pertinente distinta del arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles:



- Los datos que deban obtenerse de acuerdo con las normas y procedimientos de diligencia debida previstos en el Real Decreto 117/2024.
- El identificador de cuenta financiera, siempre y cuando esté a disposición del operador de plataforma obligado a comunicar información y la autoridad competente del Estado miembro o Jurisdicción socia en que el vendedor sujeto a comunicación de información sea residente y no haya comunicado que no pretende utilizar el identificador de cuenta financiera para estos fines.
- Cuando sea distinto del nombre del vendedor sujeto a comunicación de información, además del identificador de cuenta financiera, el nombre del titular de la cuenta financiera a la que se paga o abona la contraprestación, en la medida en que esté a disposición del operador de plataforma obligado a comunicar información, así como cualquier otra información de identificación financiera de que disponga dicho operador de plataforma con respecto a ese titular de la cuenta.
- Cada Estado miembro o Jurisdicción socia en que el vendedor sujeto a comunicación de información es residente.
- La contraprestación total pagada o abonada durante cada trimestre del período de referencia y el número de actividades pertinentes por las que se ha pagado o abonado la contraprestación. La información sobre la contraprestación y otros importes se comunicará con respecto al trimestre del período de referencia en que se haya pagado o abonado. En el supuesto de que la actividad pertinente consistiera en el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, la contraprestación y el número de actividades pertinentes se comunicará respecto de cada bien inmueble comercializado.
- Todas las comisiones, fianzas, tarifas, tributos y otras cantidades análogas retenidas o cobradas por el operador de plataforma obligado a comunicar información durante cada trimestre del período de referencia.
- Respecto de cada vendedor sujeto a comunicación de información que haya realizado una actividad pertinente¹⁰ que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, también deberá informar de:
 - La dirección de cada bien inmueble comercializado, determinado conforme a los procedimientos de diligencia debida, y el correspondiente número de referencia catastral o su equivalente en la

¹⁰ Tendrá la consideración de actividad pertinente el arrendamiento y cualquier cesión temporal de uso de un bien inmueble.



legislación nacional del Estado miembro o Jurisdicción socia en que está ubicado, si se conociera.

- El número de días que se ha arrendado o cedido cada bien inmueble comercializado durante el período de referencia y el tipo de cada bien inmueble comercializado, si se conociera.
- El operador de plataforma obligado a comunicar información que pueda demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que la misma información ha sido comunicada por otro operador de plataforma obligado a comunicar información deberá presentar la declaración informativa, únicamente, con ciertos datos.

Revocación y rehabilitación del número de identificación fiscal

- Se determina que la Administración podrá revocar el número de identificación fiscal, cuando se produzca la baja cautelar en el censo correspondiente del operador de plataforma obligado a comunicar información.
- La Administración tributaria podrá rehabilitar el número de identificación fiscal y serán tramitadas cuando se acredite que han desaparecido las causas que motivaron la revocación y, en caso de sociedades, se comunique, además, quienes ostentan la titularidad del capital de la sociedad, con identificación completa de sus representantes legales, así como documentación que acredite cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar.

Tramitación del procedimiento de comprobación limitada

Las actuaciones relativas al análisis de la contabilidad deberán practicarse en el lugar donde legalmente deban hallarse los libros de contabilidad o documentos, con las siguientes excepciones:

- Cuando exista previa conformidad del obligado tributario, que se hará constar en diligencia, podrán examinarse en las oficinas de la Administración tributaria o en cualquier otro lugar en el que así se acuerde.
- Cuando se hubieran obtenido copias en cualquier soporte podrán examinarse en las oficinas de la Administración tributaria. A efectos del examen de la contabilidad en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, los órganos competentes tendrán las facultades previstas en el artículo 172 de este reglamento. La Administración tributaria podrá requerir el libro diario simplificado.



Declaración de responsabilidad en el procedimiento inspector

- Se especifica que, en el caso de responsables subsidiarios o solidarios, el órgano de inspección trasladará tales hechos al órgano de recaudación.
- Durante el trámite de audiencia se deberá dar, en su caso, la conformidad expresa.
- El acuerdo de declaración de responsabilidad habrá de dictarse con posterioridad al acuerdo de liquidación al deudor principal o, en su caso, de imposición de sanción al sujeto infractor.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación

Procedimiento de recaudación

Se incorpora al Reglamento la modificación legislativa para aclarar que corresponde a los órganos de recaudación la competencia para iniciar el procedimiento de declaración de responsabilidad y para dictar el acto que la declare corresponde.

Servicio de caja

- Podrán prestar el servicio de caja o tener la consideración de entidad colaboradora en la recaudación:
 - Las entidades de dinero electrónico.
 - Las entidades de pago.
 - Cualquier otra que se establezca por el titular del Ministerio de Hacienda.

Procedimiento de ingreso a través de entidades colaboradoras en la recaudación

- La novedad es que se modifica el sistema de validación de los ingresos para adaptarlos a las nuevas tecnologías. En concreto cada Administración podrá establecer procedimientos de validación siempre que garanticen la correcta identificación de la información asociada al ingreso que para cada medio de pago se determinen.
- El Lunes de Pascua pasa a considerarse día inhábil.

Garantías en aplazamientos y fraccionamientos

- Se clarifica el cálculo del importe de la garantía en el caso de los fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo para incluir los recargos del periodo ejecutivo que se hubieran devengado.



- La garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo, para las deudas que se encuentren en periodo voluntario, el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25% de la suma de ambas partidas; y para las deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, el importe fraccionado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el fraccionamiento, más un 5% de la suma de ambas partidas.

Enajenación de los bienes embargados

Se introducen cambios en el régimen jurídico de enajenación de los bienes embargados mediante subasta, como por ejemplo la reducción del tipo para la segunda y siguientes subastas, aplicándose un coeficiente corrector sobre el importe de la valoración del bien o el incremento del depósito obligatorio para ser admitido como licitador en el caso de los bienes muebles. Y para evitar la gestión de ofertas simbólicas, se establece un importemínimo de puja del bien o lote subastado, que será con carácter general del 10 por ciento del tipo de subasta. En concreto:

- Cuando se trate de bienes o lotes que, habiendo sido objeto de un procedimiento de enajenación, hayan quedado sin adjudicar, el tipo para la subasta será el siguiente:
 - Si no existen cargas o gravámenes, el importe de la valoración multiplicado por un coeficiente corrector del valor.
 - Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter realanteriores:
 - Si las cargas o gravámenes no exceden de la valoración del bien, la diferencia entre el importe de dicha valoración multiplicado por un coeficiente corrector del valor y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado. Si el resultado fuera un importe negativo, el tipo será el establecido en el párrafo siguiente.
 - Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, el tipo será el importe de los débitos y costas en tanto no supere el valor fijado al bien, o la valoración del bien multiplicado por un coeficiente corrector del valor si lo supera. El coeficiente corrector de valor será del 0,8 cuando el bien o lote vaya a ser objeto de la segunda subasta, y del 0,6 para terceras y posteriores convocatorias. Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.
- Se establece un importe mínimo de puja del bien o lote subastado, que será con carácter general del 10% del tipo de subasta.



- Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá constituir el siguiente depósito un depósito del 10% del tipo de subasta cuando los bienes o lotes por los que desee pujarsean exclusivamente bienes muebles. Un depósito del 5% del tipo de subasta cuando los bienes o los lotes por los que desee pujar sean bienes inmuebles o contengan al menos un bien inmueble.
- El importe de salida o puja mínima del bien o lote subastado será el 10% del tipo desubasta, salvo que estos bienes o lotes tengan una carga superior o igual al 25% del importe de valoración.

Declaración de responsabilidad

Se especifica que será el órgano de recaudación quien inicie el procedimiento de declaración de responsabilidad que deberá ser notificado al interesado.

Especialidades en materia de declaración de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito

Se recoge en la norma reglamentaria el requisito de imputación formal del responsable en el proceso penal para poder ser declarado responsable de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto a nivel legal.

Disposiciones finales tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima. Modificación de los Reglamentos del IVA, IRPF, Sociedades, Impuestos Especiales y de Gases Fluorados de Efecto Invernadero

Se modifican los reglamentos del IVA, IRPF, Sociedades, Impuestos Especiales y de Gases Fluorados de Efecto Invernadero, para incorporar la nueva figura de la autoliquidación rectificativa, que sustituye al tradicional sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

Autoliquidaciones rectificativas

- Con carácter general, los contribuyentes deberán rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentadas por este Impuesto mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo de declaración aprobado por la persona titular del Ministerio de Hacienda.
- No obstante cuando el motivo de la rectificación del obligado tributario sea exclusivamente la alegación razonada de una eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio internacional se podrá instar la rectificación por el procedimiento actualmente regulado en el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria. Si este motivo concurriese con otros de distinta naturaleza, por estos últimos el obligado



tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa. Lo establecido en este apartado, no se aplicará a efectos del IVA a:

- Las rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios. Esto aplica igualmente en el ámbito de los Impuestos Especiales.
- Las modificaciones de cuotas correspondientes a operaciones acogidas a los regímenes especiales.
- La autoliquidación rectificativa no producirá efectos respecto a aquellos elementos que hayan sido regularizados mediante liquidación definitiva o provisional y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- En relación al Impuesto sobre Sociedades en el caso de los grupos fiscales que apliquen el régimen de consolidación fiscal deberá presentarse tanto la autoliquidación rectificativa del grupo fiscal como las autoliquidaciones rectificativas individuales de aquellas entidades integrantes del grupo fiscal que denlugar a la autoliquidación rectificativa del mismo.

Entrada en vigor

- Las normas y procedimientos de diligencia debida se aplicarán a partir del 1 de enero de 2023.
- La primera declaración informativa de la obligación de información por los operadores de plataformas se deberá presentar en el plazo de 2 meses siguientes a partir de la entrada en vigor de la orden ministerial reguladora del modelo, respecto de la información relativa al año inmediato anterior.
- Las primeras declaraciones censales relativas a la comunicación de la información en relación al NIF regulada en la disposición final primera apartado dos, y a la solicitud de rehabilitación del número de identificación fiscal a que se refiere el apartado cinco de la misma disposición final, se deberán presentar a partir de la entrada en vigor de la orden ministerial aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda.
- La obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información relativa a los Mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información (apartado doce de la disposición final primera) así como la autoliquidaciones rectificativas del IVA, IRPF, IS, IIEE y Gases Fluorados, entrarán en vigor cuando lo haga la orden ministerial aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda por la que se aprueben los correspondientes modelos de declaración.
- El resto de este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de febrero de 2024.



REAL DECRETO 142/2024, DE 6 DE FEBRERO, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, EN MATERIA DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

1. Introducción

Como consecuencia de la elevación de la cuantía del salario mínimo interprofesional (SMI) a 15.876€ anuales, el legislador modifica la norma para evitar que los contribuyentes que cobren el SMI soporten retención o ingreso a cuenta.

También se eleva la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo con la finalidad de evitar que la rebaja en la cuantía de la retención se pueda convertir en una mayor cuota diferencial en la declaración anual en casode estar obligado a su presentación.

2. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
	-	-	-
	Euros	Euros	Euros
1. ^a Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	-	17.644 (antes 17.270)	18.694 (antes 18.617)
2. ^a Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.	17.197 (antes 16.696)	18.130 (antes 17.894)	19.262 (antes 19.241)
3. ^a Otras situaciones.	15.876 (antes 15.000)	16.342 (antes 15.599)	16.867 (antes 16.272)

3. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Se eleva la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo con la finalidad de evitar que la rebaja en la cuantía de la retención se pueda convertir en una mayor cuota diferencial en la declaración anual en caso de estar obligado a su presentación. Se sustituyen los actuales importes por los siguientes:

Rendimiento neto trabajo	Reducción
igual o menos de 14.852€	7.302€
entre 14.852€ y 17.673,52€	7.302€ - [(1,75 x (rnt - 14.852€))]
entre 17.673,52€ y 19.747,5€	2.364,34€ - [(1,14 x (rnt - 17.673,52€))]
Más de 19.747,5€	0,00€



4. Entrada en vigor de los nuevos importes de retención e ingreso a cuenta en el período impositivo 2024

- a) Para determinar el tipo de retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo satisfechos hasta el día 7 de febrero de 2024 se realizará conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2023.
- b) A partir del día 8 de febrero de 2024 para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, se tendrán en cuenta las nuevas cuantías aprobadas por este Real Decreto respecto de los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha. No obstante, a opción del pagador, podrán aplicarse los nuevos importes a los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del mes de marzo de 2024.



INCENTIVOS FISCALES PARA LAS ENTIDADES DE REDUCIDA DIMENSIÓN (ERD)

Ámbito de aplicación (art 101 LIS)

¿Tiene consideración de entidad patrimonial en 2023?

Los incentivos fiscales de ERD no resultarán de aplicación cuando la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el art 5.2. de la LIS:

- Se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, a una actividad económica.
- El valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad o, en caso de que sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.
- A estos efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o valores a los que se refiere el párrafo siguiente, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores.

A estos efectos, no se computarán como valores:

- a) Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- b) Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- c) Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- d) Los que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año,.



ACTIVO		1T	2T	3T	4T	promedio
Bienes afectos a actividades económicas	[1]					
Bienes no afectos	[2]					
Deudores procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos o de valores no computables del propio ejercicio o de los 2 ejercicios anteriores	[3]					
Otros Deudores afectos a actividades económicas	[4]					
Valores no computables	[5]					
Otros valores	[6]					
Tesorería procedente de la transmisión de elementos patrimoniales afectos o de valores no computables del propio ejercicio o de los 2 ejercicios anteriores	[7]					
Tesorería afecta a la actividad económica	[8]					
Otra tesorería no afecta a la actividad económica	[9]					
Total Activo [1]+ [2]+ [3]+ [4]+ [5]+ [6]+ [7]+ [8]+ [9]	[10]					
Activo computable [1]+ [2]+ [4]+ [6]+ [8]+ [9]	[11]					
Activo afecto [1]+ [4]+ [8]	[12]					

Si el promedio de [12] es superior al 50% [11] NO se trata de una entidad patrimonial y, si se cumplen el resto de requisitos, podrá aplicar los incentivos de ERD.

Cálculo de la tesorería afecta a la actividad económica

TEAC Resolución 00/02155/2012/00/00 de 12/03/2015, en relación con la reducción del artículo 20.2.c) de la LISD



No puede concluirse que todas las cuentas corrientes bancarias han de quedar excluidas de la posibilidad de considerarse elementos patrimoniales afectos a una actividad económica. A efectos de analizar la afectación de las cuentas corrientes, lo relevante es determinar si se trata de elementos patrimoniales realmente necesarios para el ejercicio de la actividad, es decir comprobar si el saldo y movimientos de las cuentas corrientes corresponden con las vicisitudes propias del ejercicio periódico de aquélla y si sirven para sus fines. La exclusión del dinerario por considerarse que no es un elemento afecto a la actividad empresarial, exigiría analizar la proporcionalidad entre el saldo medio existente en dicha cuenta bancaria con las necesidades de circulante, teniendo en cuenta el movimiento bancario de ingresos y pagos producido en un ejercicio. Sólo en la medida que el saldo medio bancario supere las necesidades de circulante cabe hablar de la existencia de una tesorería ociosa o no necesaria para dicha actividad y por tanto, excluible a efectos del cálculo del beneficio fiscal.

INFORMA 141201 Una sociedad, dedicada al arrendamiento de inmuebles sin personal y sin formar parte de un grupo, tiene su activo formado, mayoritariamente (más del 50%), por depósitos a plazo constituidos en ejercicios en los que desarrollaba la actividad económica de promoción inmobiliaria y en menor porcentaje por los inmuebles ahora arrendados. ¿Podrá aplicar el régimen de empresa de reducida dimensión?

El artículo 5.2 de la LIS establece que no se computarán el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o de valores no computables, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores. Por tanto, los activos financieros a corto plazo, acumulados por la entidad al materializar los excesos de tesorería de los beneficios no distribuidos del desarrollo ordinario de su actividad económica, no procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales ni de valores no computables, se considerarán como elementos afectos a la hora de determinar si la entidad tiene o no la consideración de entidad patrimonial. Así entendemos, que los depósitos al tratarse de activos financieros a corto plazo, acumulados por la entidad al materializar los excesos de tesorería de los beneficios no distribuidos, se considerarán como elementos afectos al desarrollo de una actividad económica para determinar si se trata de entidad patrimonial.

¿Importe Neto de la cifra de negocios en 2022 < 10 millones de euros?

Consulta número 2 BOICAC 126 – junio 2021

Sobre los componentes de la cifra de negocios, en el caso de una empresa que se dedica a la fabricación y venta de calzado, y percibe ingresos de carácter periódico que provienen entre otras, de las siguientes actividades:



- a) Arrendamiento de un almacén
- b) Dividendos procedentes de:
 - Una sociedad dependiente al 100% dedicada al sector del calzado
 - Una sociedad anónima considerada como asociada, de la que posee el 30% y está dedicada a otro sector de actividad
- c) Ingresos financieros procedentes de la concesión de préstamos a la entidad dependiente y a la asociada

No se trata de una sociedad holding (de tenencia de valores), por lo tanto, no forman parte de la cifra de negocios:

- a) Dividendos procedentes de:
 - Una sociedad dependiente al 100% dedicada al sector del calzado
 - Una sociedad anónima considerada como asociada, de la que posee el 30% y está dedicada a otro sector de actividad
- b) Ingresos financieros procedentes de la concesión de préstamos a la entidad dependiente y a la asociada
 - Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.
 - Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Consulta número 3 BOICAC 127 – septiembre 2021

Sobre la elevación al año del importe neto de la cifra de negocios cuando el ejercicio es inferior a doce meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.11 de la RICAC de 10 de febrero de 2021 de ingresos

En lo relativo al cálculo de la elevación al íntegro anual, deberá realizarse la estimación oportuna que en general consistirá en una relación proporcional y directa entre la magnitud obtenida en el periodo de duración inferior al año y la magnitud anual deseada. No obstante, en la estimación se tendrá en cuenta la experiencia de facturación del sector concreto en los supuestos en que dicha facturación sea irregular a lo largo del ejercicio.



- Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable.
- Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

CV2577-23 de 26/09/2023

De acuerdo con este precepto, en el caso de un grupo familiar que participe en el capital de otras entidades, para que el importe neto de la cifra de negocios se determine en el conjunto de dichas entidades, es preciso que todos y cada uno de los miembros que integran el referido grupo familiar participen en el capital de todas y cada una de esas entidades que determine la mayoría de los derechos de voto en todas ellas.

Si el Importe neto cifra negocios ejercicio 2022 > 10 millones €; Y, el Importe neto cifra negocios ejercicio 2021 y 2020 < 10 millones €

Aunque la entidad superara en 2022 el INCN de 10 millones de €, si en 2021 el INCN fue inferior, pudo aplicar en 2022 los incentivos de ERD. Si adicionalmente, en 2019 y 2020 el INCN < 10 millones de €, podrá aplicar los incentivos fiscales de ERD en 2023, 2024 y 2025.



2019	INCN < 10 millones €	ERD	
2020	INCN < 10 millones €	ERD	
2021	INCN < 10 millones €	ERD	
2022	INCN > 10 millones €	ERD	
2023	INCN > 10 millones €	NO ERD	Puede aplicar incentivos ERD
2024			Puede aplicar incentivos ERD
2025			Puede aplicar incentivos ERD

Cuando se trate de una entidad resultante de una **operación de restructuración empresarial de acogida al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII** siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

CVV4798-16 de /11/2016

	Sociedad A	Sociedad B	
2008	7,97 millones €	0,67 millones €	
2009	7,99 millones €	0,96 millones €	
2010	9,25 millones €	1,26 millones €	
2011	9,14 millones €	1,41 millones €	
2012	Pasan a ser grupo Cifra conjunta > 10 millones €		No puede aplicar régimen ERD que la cifra conjunta de 2011 y 2012 > 10 millones €



Incentivos fiscales

Libertad de amortización (art 102 LIS)

Elementos NUEVOS del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias

Incremento de plantilla total durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo respecto de los 12 meses anteriores

Compromiso de mantenimiento 24 meses adicionales.

CV2577-23 de 26/09/2023

Para poder disfrutar de la libertad de amortización establecida en el artículo 102 de la LIS, se exige que los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias estén afectos a la actividad económica desarrollada por el consultante y que sean puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS.

La entidad consultante, ha tenido la consideración de entidad de reducida dimensión en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, puesto que las cifras de negocios en los ejercicios 2018, 2019 y 2020, fueron, respectivamente, inferiores a 10 millones de euros. Si bien es cierto que en el ejercicio 2021 la consultante alcanzó la cifra de 10 millones de euros, en virtud del apartado 4 del artículo 101 de la LIS la entidad podrá seguir aplicando los incentivos fiscales recogidos en el Capítulo XI del Título VII de la LIS durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024, en la medida en que cumpla las condiciones para ser considerada como de reducida dimensión tanto en el ejercicio 2021 como en los 2 períodos impositivos anteriores (2020 y 2019).

INCN				
2018	< 10 millones €			
2019	< 10 millones €			
2020	< 10 millones €			
2021	> 10 millones €			
2022	NO ERD	Adquiere un terreno y edifica un almacén. Puesta en funcionamiento en 2022	Puede aplicar incentivos ERD: libertad de amortización	Incremento de plantilla respecto 2021 en 2022 y 2023
2023				
2024				
2025				Mantenimiento adicional en 2024 y 2025



TEAC Resolución 00/01524/2017/00/00 de 14/02/2019

(...) los sujetos pasivos que reúnan los requisitos necesarios para ello tienen derecho a disfrutar del beneficio fiscal de "*la libertad de amortización*", que es de aplicación optativa o voluntaria; y, si deciden acogerse al mismo en una (s) determinada (s) cuantía (s), y así lo hacen en una declaración-autoliquidación, al hacerlo estarán ejercitando una opción, con las consecuencias que para tal proceder contempla el art. 119.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de que esa opción no podrán rectificarla con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración; y lo mismo ocurrirá si declaran y en la declaración que presenten deciden no acogerse al mismo, que esa opción -de no acogerse- no podrán rectificarla con posterioridad salvo que lo hagan en el período reglamentario de declaración.

Aunque, eso sí, si un sujeto pasivo decide en un ejercicio no acoger a "*la libertad de amortización*" determinados bienes y/o derechos, posteriormente ya no podrá mudar esa opción respecto de ese ejercicio; pero ello no le impedirá poder disfrutar del beneficio en los ejercicios siguientes, aunque la libertad de amortización alcance a los mismos bienes y /o derechos.

Amortización de los elementos NUEVOS del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible (art 103 LIS)

Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible, afectos en ambos casos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 101 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Tipo de elemento	Coeficiente lineal máximo	Periodo de años máximo
Obra civil		
Obra civil general	2%	100
Pavimentos	6%	34
Infraestructuras y obras mineras	7%	30
Centrales		
Centrales hidráulicas	2%	100
Centrales nucleares	3%	60
Centrales de carbón	4%	50
Centrales renovables	7%	30
Otras centrales	5%	40



Edificios

Edificios industriales	3%	68
Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4%	50
Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	7%	30
Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2%	100
Instalaciones		
Subestaciones. Redes de transporte y distribución de energía	5%	40
Cables	7%	30
Resto instalaciones	10%	20

Maquinaria

Equipos médicos y asimilados	15%	14
Elementos de transporte		
Locomotoras, vagones y equipos de tracción	8%	25
Buques, aeronaves	10%	20
Elementos de transporte interno	10%	20
Elementos de transporte externo	16%	14
Autocamiones	20%	10

Mobiliario y enseres

Mobiliario	10%	20
Lencería	25%	8
Cristalería	50%	4
Útiles y herramientas	25%	8
Moldes, matrices y modelos	33%	6
Otros enseres	15%	14

Equipos electrónicos e informáticos. Sistemas y programas

Equipos electrónicos	20%	10
Equipos para procesos de información	25%	8
Sistemas y programas informáticos.	33%	6
Producciones cinematográficas, fonográficas, videos y series audiovisuales	33%	6
Otros elementos	10%	20

Los elementos del inmovilizado intangible calificados ahora mercantilmente como activos de vida útil definida, a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de la LIS, cuya vida útil no pueda estimarse de manera fiable, así como el caso del fondo de



comercio, podrán deducirse en un 150 % del importe que resulte deducible de aplicar para ellos lo establecido en el citado apartado 2 del artículo 12 de la LIS

Contratos de arrendamiento financiero (art 106 LIS)

Si el contrato tiene por objeto bienes amortizables, será deducible por el arrendatario, en el período impositivo en el que tenga la consideración de empresa de reducida dimensión, la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas en el ejercicio correspondiente a la recuperación del coste del bien, con el límite del resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según las tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 1,5.

Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores (art 104 LIS)

La cuantía de la dotación no puede sobrepasar el 1% del saldo de los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.

Reserva de nivelación de bases imponibles (art 105 LIS)

Las entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 101 de la LIS en el período impositivo y apliquen el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la misma, podrán minorar su base imponible positiva hasta el 10% de su importe.

¿Una entidad de nueva creación que tributa al tipo de gravamen reducido previsto en el artículo 29.1 de la LIS (Ley del Impuesto sobre Sociedades) puede aplicar el incentivo regulado en el artículo 105 de la LIS para las entidades de reducida dimensión, esto es la reserva de nivelación?

En este sentido, el artículo 29.1 de la LIS establece en su párrafo primero que el tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento. Y en el párrafo segundo señala que, no obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento.

En consecuencia, en la medida en que la entidad no ha tributado al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de la LIS, sino al tipo de gravamen del 15 por ciento que se encuentra regulado en el segundo párrafo y siguientes de dicho apartado, no podrá reducir su base imponible en los términos establecidos en el artículo 105 de la LIS.



INCENTIVOS FISCALES EN EL IS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LIS

¿Puede celebrarse el contrato de leasing entre cualquier tipo de entidades?

NO. La entidad arrendadora debe ser una entidad de crédito o un establecimiento financiero.

¿Se puede adquirir cualquier tipo de bien mediante leasing?

NO. Los incentivos fiscales únicamente serán aplicables a los contratos que tengan por objeto bienes muebles o inmuebles o establecimientos industriales, con una duración mínima de 2 años en el caso de bienes muebles y 10 años en el caso de bienes inmuebles o establecimientos industriales.

Concepto de contratos de arrendamiento financiero: Con efectos a partir del 28 de junio de 2014, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE del 27) define en su disposición adicional tercera el concepto de operaciones de arrendamiento financiero como "aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de cuotas. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario".

¿Qué otros requisitos deben cumplir los contratos de leasing para que sean aplicables los incentivos?

- 1º. En el contrato deben especificarse las cuotas la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera.
- 2º. El importe anual de la parte de las cuotas correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.
- 3º. En el caso de elementos parcialmente amortizables (inmuebles), la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización deberá ser expresada diferenciadamente



¿En qué consisten los incentivos fiscales?

- 1º. La deducibilidad de la carga financiera
- 2º. La deducibilidad del importe de recuperación del coste del bien, con el límite del doble coeficiente de amortización lineal según tablas que corresponda al bien. En el caso de ERD el límite será del triple del coeficiente de amortización lineal según tablas que corresponda al bien.

¿Puede la empresa optar por no aplicar el régimen fiscal especial?

NO.

Informa 135910

El régimen fiscal expuesto no se configura por la norma legal como optativo, por lo que si el contrato celebrado es de los citados por esta norma no cabe renunciar a su aplicación, ni íntegra ni parcialmente.

¿Debe contabilizarse la amortización fiscal para que sea deducible?

NO. Su deducibilidad no está condicionada a su imputación contable.

¿Pueden cancelarse anticipadamente?

La cancelación anticipada de un contrato de arrendamiento financiero de bienes inmuebles mediante su adquisición, antes del periodo mínimo de 10 años, por el usuario, implica el incumplimiento del plazo exigido en la norma fiscal, lo que determina la pérdida de los incentivos fiscales derivados de la aplicación del régimen especial, al no poder encuadrarse el contrato afectado dentro del marco del artículo 106 de la LIS.

Por el contrario, si se ejercitase anticipadamente la opción de compra una vez transcurrido el plazo mínimo de 10 años, tratándose de bienes inmuebles, dicha cancelación anticipada no tendrá efecto alguno sobre los contratos financieros celebrados por la entidad, dado que no se habría incumplido ninguno de los requisitos sustanciales legalmente exigidos.

¿Puede aplicarse el régimen de amortización previsto para los bienes usados?

NO.

INFORMA 135908

(...) La parte de cuota de recuperación de valor de los bienes adquiridos en arrendamiento financiero fiscalmente deducible no se calcula teniendo en cuenta la



amortización de los bienes usados regulada en el artículo 2 del RIS, ya que los coeficientes de amortización lineal según tablas oficialmente aprobadas no se ven alterados porque los bienes adquiridos sean usados, y por lo tanto se debe entender que para los bienes usados el coeficiente de amortización a aplicar será el que figure en las tablas de amortización,

¿Qué ocurre con los bienes cuyo periodo de construcción sea superior a 12 meses que no son amortizables en el período de adquisición?

Con carácter general, hasta la entrada en funcionamiento del bien no procederá su amortización, por lo que, en los ejercicios de construcción, la empresa no podrá aplicar el incentivo fiscal de aceleración de la amortización.

CV1079-19 de 21/05/2019

Una vez se deje de satisfacer cuotas de arrendamiento, y en la medida en que el bien continúe perteneciendo al inmovilizado de la sociedad y no esté fiscalmente amortizado en su totalidad, restándole aún vida útil, podrá continuar su amortización en base a las reglas generales aplicables de la LIS.

No obstante, la entidad arrendadora puede presentar una comunicación al Ministerio de Hacienda trasladando la fecha de inicio de la amortización fiscal a la fecha del inicio efectivo de la construcción.

INFORMA 139020

La obligación consistente en comunicar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dicha opción tiene como finalidad facilitar a la Administración tributaria el conocimiento de un acto privado de trascendencia fiscal. En consecuencia, esta comunicación se configura como una obligación formal de la entidad y no como una carga o requisito para la aplicación del régimen.

(...) El retraso en el cumplimiento de la obligación de comunicar a la Administración que se ejercita la opción por este régimen no debe anular la opción adoptada por el propio contribuyente, sin perjuicio de que dicho incumplimiento pudiera ser constitutivo de una infracción tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria

¿Qué sucede si se paga una parte significativa del importe como cuota inicial?

TEAC 00/07583/2019/00/00 de 22/04/2021

Si en el primer año el importe de las cuotas totales satisfechas, incluida la entrega inicial, es superior al de los años siguientes, se estaría incumpliendo el requisito previsto el artículo 115.4 del TRLIS (*) y, en consecuencia, no sería aplicable el



régimen especial, a menos que la distribución de las cuotas posteriores fuera tal que determinase que las cuotas del primer año conjuntamente con la entrega inicial no fueran superiores a las de los años posteriores.

() la redacción del artículo 106.4 de la vigente LIS es exactamente igual que el artículo 115.4 del TRLIS*

¿Qué sucede si se establece en el contrato un período de carencia?

Cuando no se satisfaga cuota alguna correspondiente a la recuperación del coste del bien, únicamente se computará como partida deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

La entidad deberá realizar un ajuste en la BI del impuesto por el importe de la amortización contabilizada.



CALENDARIO FISCAL FEBRERO

FEBRERO
2024

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

12 febrero

INTRASTAT

- Enero 2024. Obligados a suministrar información estadística. (INTRASTAT)

20 de febrero

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Enero 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Cuarto trimestre 2023. Declaración trimestral de cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195
- Declaración anual 2023. Identificación de las operaciones con cheques de las entidades de crédito: 199

IVA

- Enero 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES O AYUDAS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

- Declaración anual 2023: 346



IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

- Enero 2024: 430

IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACIÓN

- Noviembre 2023. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Enero 2024: 548, 566, 581
- Cuarto trimestre 2023. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Enero 2024. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Enero 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2023. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Cuarto pago fraccionado: 583

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Enero 2024: 604

GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO

- Pago anticipado 2024: 796

GRAVAMEN TEMPORAL DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO

- Pago anticipado 2024: 798

30 de enero

PAGOS FRACCIONADES RENTA

- Cuarto trimestre 2023:
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131



IVA

- Diciembre 2023. Autoliquidación: 303
- Diciembre 2023. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Diciembre 2023. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Diciembre 2023. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Diciembre 2023 (o año 2023). Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2023. Autoliquidación: 303
- Cuarto trimestre 2023. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Cuarto trimestre 2023. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Cuarto trimestre 2023. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Resumen anual 2023: 390
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicio: 318
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341
- Opción o revocación de la aplicación de la prorrata especial para 2024 y siguientes, si se inició la actividad en el último trimestre de 2023: 036/037

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Cuarto trimestre 2023. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

31 de enero

RENTA

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2024 y sucesivos: 036/037



RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Resumen anual 2023: 180, 188, 190, 193, 193-S, 194, 196, 270

OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS

- Declaración anual de operaciones con Letras del Tesoro 2023: 192
- Declaración anual de operaciones con activos financieros 2023: 198

IVA

- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2024 y sucesivos: 036/037
- Solicitud de aplicación del porcentaje provisional de deducción distinto del fijado como definitivo en el año precedente: sin modelo
- Diciembre 2023. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Cuarto trimestre 2023: Ventanilla única – Regímenes Exterior y de la Unión: 369

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Resumen anual 2023: 480

IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

- Cuarto trimestre 2023: 490

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Diciembre 2023. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Cuarto trimestre 2023. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE CERTIFICACIONES INDIVIDUALES EMITIDAS A LOS SOCIOS O PARTÍCIPES DE ENTIDADES DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

- Resumen anual 2023: 165



DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE IMPOSICIONES, DISPOSICIONES DE FONDOS Y DE LOS COBROS DE CUALQUIER DOCUMENTO

- Año 2023: 171

NUEVO DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE SALDOS EN MONEDAS VIRTUALES Y SOBRE OPERACIONES CON MONEDAS VIRTUALES

- Año 2023: 172, 173

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

- Año 2023: 179

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS RELACIONADAS CON BIENES INMUEBLES

- Declaración anual 2023: 181

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE DONATIVOS, DONACIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS Y DISPOSICIONES REALIZADAS

- Declaración anual 2023: 182

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

- Año 2023: 184

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

- Declaración anual 2023: 187

DECLARACIÓN INFORMATIVA POR GASTOS EN GUARDERÍAS O CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL AUTORIZADOS

- Declaración anual 2023: 233

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

- Cuarto trimestre 2023: 235

NUEVO DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL



CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO

- Primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2023: 281

PLANES, FONDOS DE PENSIONES, SISTEMAS ALTERNATIVOS, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO, PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL Y SEGUROS DE DEPENDENCIA

- Declaración anual 2023: 345



CALENDARIO FISCAL MARZO

MARZO 2024

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

12 de marzo

INTRASTAT

ENERO 2024. Obligados a suministrar información estadística

20 de marzo

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Febrero 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Febrero 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

- Febrero 2024: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Diciembre 2023. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Febrero 2024: 548, 566, 581
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510



IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Febrero 2024. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Febrero 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592

IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Febrero 2024: 604

31 de marzo

IVA

- Febrero 2024. Ventanilla única: régimen de importación: 369

El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona
pcambas@etl.es
93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona
mplanas@etl.es
93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona
emoya@etl.es
93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona
mroca@etl.es
93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD | Tarragona
afarre@etl.es
977 300 019



FRANCESC GUBERT

Gerente ETL GLOBAL ADD | Girona
fgubert@etl.es
972 416 249



ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento integral personalizado a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Reus y Girona.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 120 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 8º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 320.000 clientes Pymes situándose en la 5ª posición a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD